

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 416

Rad. Juzgado: 2020-00113-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderada judicial designada para el efecto, por la señora **DIANA CAROLINA ZAMORA TORRES** en contra de Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL"**

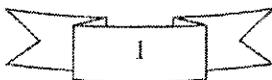
CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial, ha presentado la demanda de la referencia que, por reparto general, correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, este debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"*, pues se omitió la solicitud de declaratoria del contrato que trata de hacer valer entre la demandante y la sociedad demandada, echando de menos que este es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente tanto el día de inicio como de culminación de la relación laboral.

2.2. Igualmente habrá de decirse que de la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en las pretensiones primera y tercera, por lo



que se servirá independizar las mismas y relacionar cuales prestaciones sociales pretende le sean liquidadas (cesantías, primas, etc) por la parte demandada y el monto al que asciende cada una de ellas, de manera independiente, atendiendo la literalidad de la norma prenotada.

2.3. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados”, ya que no se hace una relación detallada de las prestaciones sociales que pretenden le sean reconocidas a la demandante, esto es primas, cesantías, etc.

2.4. Una vez se tenga claridad respecto a las prestaciones sociales perseguidas con la presente demanda, se servirá relacionar las **“Razones de derecho”**, respecto de todas las mismas. Entendiendo que las **“Razones de derecho”** son las motivaciones o explicaciones que en derecho correspondan para la prosperidad de cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, tal como lo exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: **“8. Los fundamentos y razones de derecho”**, lo cual significa que deberá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo escrito a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia, adjuntando las copias para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por la señora **DIANA CAROLINA ZAMORA TORRES** en contra de Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL”**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

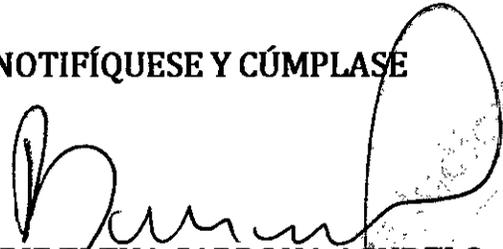
125

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **INGRID TATIANA ORJUELA SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.018.418.024 y profesionalmente con la tarjeta No. 210.505 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

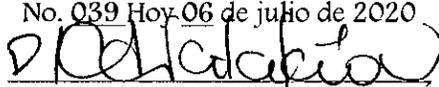
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado
No. 039 Hoy 06 de julio de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

